

Atlántico

La Región

Euro

Euro

NÚM. 748
DOMINGO, 15 DE JULIO DE 2012

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

Se impone la lógica

Ya en un soliloquio del pasado mes de octubre, titulado "Sostenella y no enmendalla", se abordaba la peculiaridad de aquellas situaciones en las que la firmeza de una actuación administrativa (por tanto, en principio, ya inatacable) impedía volver sobre ella, siendo así que esa consumada inmutabilidad pudiera conllevar efectos fiscales manifiestamente injustos.

Pues bien, la compleja estructura competencial de los impuestos locales es el perfecto caldo de cultivo para que se susciten estas perniciosas patologías puesto que, mientras que su censo corresponde a la Administración estatal, su gestión, recaudación e inspección es de titularidad municipal: Esa dicotomía conlleva paradojas tales como que la impugnación de un acto censal del IAE, no impide que

éste produzca sus efectos sobre las liquidaciones que el Ayuntamiento gira año a año a ese contribuyente disconforme, por lo que surge así la controversia de qué efectos producirá sobre esas liquidaciones un eventual pronunciamiento favorable a aquel pues, para entonces, éstas ya podrán ser firmes e, incluso, corresponder a ejercicios prescritos.

Este asunto (que, en cierto modo, conecta con el de las vidriosas "obligaciones tributarias conexas"; genuina trinchera donde se dilucidan profundos debates entre la AEAT y los contribuyentes) es el que ha sido objeto de análisis en una sentencia del TSJ-Cataluña del pasado 15/9 que, pese a desestimar las pretensiones de la empresa recurrente, aporta relevantes argumentos en pos de una salida viable para este tipo de laberintos.

Dice el TSJ que "los efectos estimatorios de estas últimas impugnaciones (se refiere a las planteadas contra los actos censales) se extenderán a aquellas liquidaciones (por ejemplo, a las del IBI o IAE), dando lugar a las correspondientes devoluciones de ingresos indebidos". Así, "si la resolución que se dicte en materia catastral o censal afectase al resultado de la liquidación abonada, ha de realizarse la correspondiente devolución de ingresos indebidos".

Estas argumentaciones, muy valiosas ya en sí mismas, son las que preceden al relevante colofón con el que el TSJ cierra su sentencia: "por tanto, la firmeza de las liquidaciones por IBI o IAE en absoluto supone un obstáculo para que, anulados los valores catastrales o actos censales en que se basaron, la anulación conlleve la

oportuna devolución de ingresos indebidos y ello siempre que se pida dentro de los cuatro años siguientes a la firmeza de la anulación de los valores catastrales o de los actos censales". Obsérvese que el límite temporal a la prescripción de la solicitud de devolución de ingresos indebidos se ubica así en los cuatro años siguientes a la anulación del acto "censal" (que operaría así como "actio nata") y no en el cuatrienio posterior al abono de ese impuesto que ahora -sobrevénidamente- se reputará ya como indebido. Que así sea.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista y
director en Galicia
de Ernst & Young Abogados

